



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10118-2006-PA/TC  
ICA  
HUGO MARCELINO ESPINO TIPIANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Hugo Marcelino Espino Tipiana contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Ica, de fojas 164, su fecha 17 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de septiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Rímac Internacional solicitando que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional por adolecer de neumoconiosis, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, modificada por la Ley 26790 y su reglamento. Manifiesta que presentó su solicitud de inicio de trámite ante la empresa empleadora, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje, de litispendencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contestando la demanda alega que los documentos presentados no acreditan el derecho a una pensión, porque se requiere de hasta tres evaluaciones para arribar a conclusiones más certeras y que, además, obra en autos el dictamen médico del Instituto Especializado de Rehabilitación, que indica que el actor padece de neumoconiosis, pero con un porcentaje de menoscabo del 12%.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 7 de julio de 2006, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 26790 por haber probado debidamente el demandante que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, presentando una incapacidad permanente y un menoscabo del 80%.

La recurrida confirma la apelada en cuanto a las excepciones y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda, declarándola improcedente, por estimar que existen dictámenes disímiles en cuanto a las conclusiones sobre la invalidez del demandante, por lo que requiere de la actuación de pruebas adicionales para determinar la enfermedad profesional que se aduce.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10118-2006-PA/TC

ICA

HUGO MARCELINO ESPINO TIPIANA

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417 –2005-PA/ publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, manifestando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, por lo que debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, conviene precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Asimismo, a fojas 113 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por el Hospital “Félix Torrealva Gutiérrez” de EsSalud – Ica, de fecha 23 de octubre de 2004, que le diagnostica al actor neumoconiosis con un 80% de incapacidad. Sin embargo, a fojas 37 obra el Dictamen de Grado de Invalidez efectuado por el Instituto Especializado de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” del Ministerio de Salud, que determina que el actor padece de neumoconiosis con un 12 % de menoscabo, evidenciándose una manifiesta contradicción en cuanto al porcentaje de incapacidad laboral del demandante, que es relevante para el otorgamiento de la pensión solicitada en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10118-2006-PA/TC  
ICA  
HUGO MARCELINO ESPINO TIPIANA

6. En consecuencia, luego de evaluar las instrumentales que obran en autos, este Colegiado concluye en que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, por requerirse la actuación de otros medios probatorios impropios a la naturaleza del proceso constitucional del amparo; no obstante en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, debe ~~quedar~~ a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, ~~quedando~~ a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (c)